



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 413

La Paz, 07 NOV. 2017

VISTOS: la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Ministerial N° 384, de 16 de octubre de 2017 presentada por José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO Ltda.

CONSIDERANDO: que a través de Resolución Ministerial N° 384, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda aceptó el recurso jerárquico planteado por Vladimir Fernando Álvarez Roa, en representación de AXS Bolivia S.A. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-RE TL LP 16/2017, de 1° de febrero de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente la misma y en su mérito, revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 669/2016, de 14 de noviembre de 2016.

Que habiendo sido notificado el 23 de octubre de 2017 con el referido fallo, José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO Ltda, el día 30 de dicho mes, solicitó aclaración y complementación de la Resolución Ministerial N° 384.

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1022/2017, de 6 de noviembre de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de este Ministerio, producto del análisis de la solicitud de aclaración de la Resolución Ministerial N° 384, de 16 de octubre de 2017 que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace la mencionada solicitud presentada por José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO Ltda.

CONSIDERANDO: que de la revisión de la Resolución Ministerial N° 384, de los argumentos expuestos por José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO Ltda, y de las determinaciones legales aplicables a la materia, amerita considerar las observaciones efectuadas por el interesado conforme a lo siguiente:

1. El párrafo I del artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 determina que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los 5 días siguientes a su notificación o publicación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades.
2. Por su parte, el párrafo II del referido Reglamento dispone que los Superintendentes, para el caso el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los 5 días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución objeto de la misma.
3. Así, sobre el numeral 6 de la página 9 se solicita que se señale en cuál marco o jurisprudencia legal estaría expresamente dispuesta la obligatoriedad para que un operador local proporcione información de sus usuarios a otro operador, a instancias de un proceso de reclamación administrativa; cabe señalar que el punto 6 de la página 9 se refiere a la conclusión emitida por el ente regulador es sentido de que no puede pedirle pruebas al usuario, por lo que en dicho punto se aclaró la diferencia respecto a los derechos y obligaciones de COMTECO Ltda. como usuario y como operador local. Por lo que la obligación de otorgar información al ente regulador sobre la reclamación administrativa, cuando le es requerida, está sustentada en el artículo 59 numeral 4 de la Ley N° 164, así como el artículo 28 del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27172.
4. En relación a que se solicita se aclare cómo la autoridad jerárquica arribó a la conclusión del numeral 7 de la página 9, respecto a que lo requerido por AXS Bolivia S.A. fueron precisamente los registros de interconexión y no así información de 232 clientes, para que en base a ello haya concluido que el operador se negó a entregar información.





corresponde señalar que en este numeral se analiza el fundamento de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en sentido de que los CDR del operador local son determinantes para la investigación y no se establece en ninguna parte de dicho análisis si la información requerida correspondió a interconexión o información de 232 clientes; asimismo, se señala que la negativa de COMTECO Ltda. está plasmada en la Nota de 30 de junio de 2014 cursante en obrados, conforme se tiene transcrito en el numeral 7 referido, por lo que la interpretación de COMTECO Ltda. resulta descontextualizada y no corresponde aclaración o complementación.

5. En relación al numeral 9 de la página 10, se solicita se aclare el sustento técnico por el cual la comparación de CDR se constituye en una prueba fundamental y suficiente para demostrar la prestación regular y efectiva del servicio, desvirtuando e invalidando cualquier argumento contrario expresado por el usuario; corresponde señalar que el numeral 9 hace referencia a la falta de fundamentación en el análisis expuesto por la ATT conforme se tiene argumentado por el recurrente y no se tiene expresada la interpretación expuesta por COMTECO Ltda. Asimismo, es pertinente tomar en cuenta que la interpretación a la que hace referencia corresponde a un fundamento de la ATT expuesto en sus resoluciones y no a una determinación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

6. Respecto a que solicita se aclare que si lo afirmado en el numeral 13 de la página 10 se refiere a la verdad de los hechos, dentro de las reclamaciones por facturación y cobro indebido de llamadas, estaría circunscrita a la comparación de los CDR de interconexión de los operadores de telecomunicaciones involucrados, no siendo necesario ingresar a la valoración de las pruebas y descargos expuestas por las partes en el proceso; cabe señalar que lo manifestado en el numeral 13 no se refiere a ningún caso particular y se hace referencia a la obligación de investigación del ente regulador dentro de las reclamaciones administrativas en general.

7. En relación a que se aclare el motivo por el que en el numeral 15 de la resolución se tomó la decisión de no pronunciarse respecto a que se demuestra fehacientemente que el operador incurrió en la infracción de facturación y/o cobro indebido de tarifas; conforme se tiene señalado en la misma resolución, al ser éste un alegato sobre el fondo de la reclamación que debe ser resuelta por la ATT, corresponde al ente regulador emitir el pronunciamiento al respecto al momento de resolver la reclamación administrativa.

8. Respecto a que se solicita se aclare o complemente si la interrupción de las líneas involucradas sin autorización de la ATT se constituiría en un corte parcial e indebido de la interconexión; al no ser un argumento que fue planteado en el recurso jerárquico, no corresponde aclarar este argumento.

9. En relación a que solicita se señale el fundamento y/o motivación por el cual no ha sido tomado en cuenta que hasta antes del recurso de revocatoria contra la "RAR ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 669/2016, en ningún momento AXS Bolivia S.A. solicitó al ente regulador requiera del operador local sus CDR, y el alegato estado de indefensión se debió a la propia inacción del operador, aspecto que no ha sido considerado por la autoridad jerárquica; corresponde señalar que estos aspectos deben ser considerados y analizados por la ATT en la reclamación administrativa; por lo que al no ser un argumento analizado dentro del recurso jerárquico, no es pertinente ninguna aclaración o complementación.

10. En relación a que se dispuso la revocatoria de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 16/2017, de 1º de febrero de 2017, lo cual supone la subsistencia de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-RE TL LP 16/2017; corresponde señalar que de la revisión del contenido de la Resolución Ministerial N° 384 y del objeto del recurso jerárquico, es claro que se revocó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-RE TL LP 16/2017, de 1º de febrero de 2017, siendo un error material de transcripción el haber omitido la sigla "RE" en la mención de la resolución en la parte resolutoria, debiendo subsanarse dicho error conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley N° 2331, al no afectar el fondo de la determinación asumida.

11. Por lo expuesto, considerando que la solicitud de aclaración se refiere a





complementaciones sobre aspectos que corresponden a la investigación y pronunciamiento que debe emitir la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y que no fueron objeto de los argumentos planteados en el recurso jerárquico, y no así a contradicciones o ambigüedades en el contenido de la Resolución Ministerial N° 384, corresponde rechazar la solicitud.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la solicitud de aclaración presentada por José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO Ltda., respecto a la Resolución Ministerial N° 384 de 16 de octubre de 2017, al no presentar ésta contradicciones y/o ambigüedades que ameriten aclaración alguna.

SEGUNDO.- Subsanan el error material de transcripción en el punto resolutivo primero de la Resolución Ministerial N° 384, de 16 de octubre de 2017, donde dice "Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 16/2017, de 1° de febrero de 2017"; debe decir, "Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 16/2017, de 1° de febrero de 2017".

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

